



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-163/2023

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-163/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE  
RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA  
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE  
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE  
HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/5ªSERA/JDN-163/2023**, en sesión de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], porque la autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de

Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por oficio [REDACTED], de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, dejó sin efectos el acto impugnado consistente en el Requerimiento de Pago número [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción II y IV de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

a) Director General de Recaudación Dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

b) Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Acto Impugnado:**

1) "... El Requerimiento de pago número [REDACTED], emitido por el Director General de Recaudación de la

*Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos...*

2) *La notificación realizada por el Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el siete de julio de dos mil veintitrés, respecto del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED];*

3) *La omisión de las autoridades fiscales de adjuntar a la notificación de siete de julio dos mil veintitrés, la resolución de quince de mayo de dos mil veintitrés, oficio número [REDACTED] y que manifiesta se emitió en el juicio administrativo [REDACTED]."* (Sic.)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

**Tribunal** a promover Juicio de nulidad; mediante acuerdo del dieciocho de agosto del mismo año, fue prevenida su demanda, para que en un plazo de cinco días subsanara su escrito inicial de demanda.

2. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, fue admitida la demanda en contra de los actos y de las **autoridades demandadas** precisadas en el Glosario que antecede.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, encontrándose dentro del plazo concedido, se les tuvo a la **autoridades demandadas** contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. En auto de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, se ordenó girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que informara en



un término de veinticuatro horas si en los registros del Fondo Auxiliar de este Tribunal, obraba el depósito, transferencia o consignación a nombre de la **parte actora** por la cantidad 100 UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN), por concepto de la garantía respecto a la suspensión que había solicitado.

5.- Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el memorándum suscrito por la titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde afirma que no existe registro de depósito o transferencia de pago por la cantidad equivalente a 100 UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN), a nombre de la **parte actora**; por lo que se ordenó levantar la suspensión del acto reclamado por acuerdo de la misma fecha.

6.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la actora por precluido su derecho para desahogar la vista otorgada por el término de tres días.

7. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la actora por precluido su derecho para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

8. En proveído de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no

obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

9. En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1 y 18 inciso B fracción II sub incisos a) y d) de la **LORGTJAEMO**, último precepto que dispone:

**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos

auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;

...

En términos de lo anterior, se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio dado que la parte actora impugna un requerimiento de pago del crédito fiscal [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recaudación Dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, siendo este una autoridad de carácter fiscal.

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

<sup>3</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo informado por las **autoridades demandadas**, de autos se desprende un juego de copias certificadas, mismas que corresponden al expediente de número [REDACTED], en donde podemos encontrar:

a) Oficio número [REDACTED] de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recaudación, dirigido a [REDACTED] en su carácter de Tesorera del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 74 del presente asunto.



- b) Citatorio de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dirigido a [REDACTED] [REDACTED].<sup>5</sup>
- c) Acta de notificación de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, dirigida a [REDACTED].<sup>6</sup>

A la cual se le brinda pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo <sup>7</sup>del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** en base a su artículo 7<sup>8</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y por no haber sido impugnadas por la actora.

Este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II y IV, dentro de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

**ARTÍCULO 37.-** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

<sup>5</sup> Fojas 75 y 76 de este expediente

<sup>6</sup> Fojas 77 y 78

<sup>7</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley, Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>8</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además, a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

...  
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

**ARTÍCULO 38.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...  
IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

...  
Lo anterior es así, pues como se observa en las documentales antes descritas, la autoridad demandada Director General de Recaudación Dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, le hizo del conocimiento a la **parte actora** que se dejó sin efectos el Requerimiento de Pago [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, ello mediante la notificación de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, al considerar que contraviene lo establecido por el artículo 95, fracción III<sup>9</sup>, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*.

En tal sentido, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio, con base a los preceptos legales antes citados, lo que conlleva no analizar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Ello con apoyo en el siguiente criterio:

---

<sup>9</sup> **Artículo 95.** Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...  
III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** <sup>10</sup>

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II y IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II y IV, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

<sup>10</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II y IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## 8. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>11</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>12</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>12</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

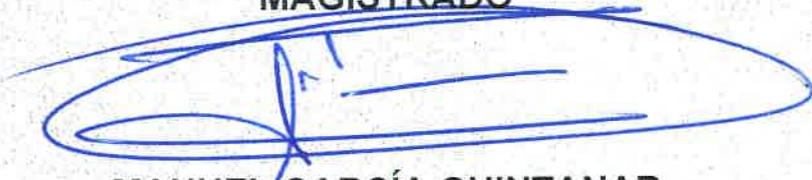
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

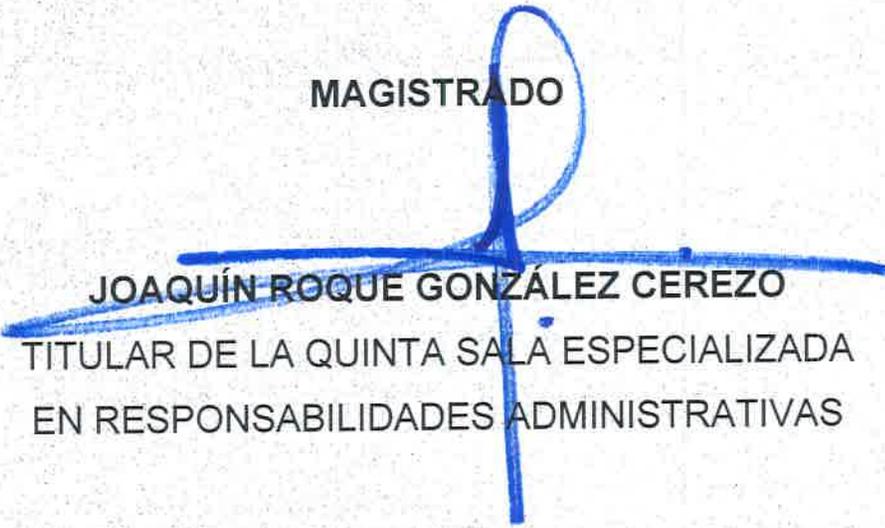
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-163/2023**, promovido por [REDACTED] contra **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/aejf\*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

